

COMENTARIO

La teoría de peculios ha sido modificada por la ley del Matrimonio civil, y en su virtud hoy, además de los bienes propiamente adventicios, profecticios y castrenses, hay otros que constituyen un peculio especial, adventicio extraordinario le llama Escriche, en el cual los padres no tienen propiedad ni usufructo. Tales son los bienes comprendidos en el art. 211 y en el presente.

Una y otra modificación eran necesarias, y la ley no ha hecho en este punto más que ajustarse á lo que la opinion reclamaba.

Artículo 215.—El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos, respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

ORÍGENES

Art. 69 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 601 Cód. Francia.—367 y 383 Holanda.—205 y 389 Vaud.—330 Cerdeña.—6.º, cap. IX, lib. II, Baviera.—179, cap. II, part. 2.ª Prusia.

COMENTARIO

Las disposiciones de este artículo son consecuencia necesaria de lo establecido en los anteriores. En los artículos sucesivos tendrá completo desarrollo esta doctrina, y veremos hasta dónde llegan las facultades de los padres sobre los bienes de sus hijos no emancipados, y cuáles son los derechos que éstos pueden utilizar oportunamente.

Artículo 216.—Los bienes á que se refiere el art. 209 no pueden ser enajenados por el padre ó madre. En el caso en que estos bienes sean enajenados, deberá el padre ó madre en su caso, constituir hipoteca suficiente á responder del valor de los mismos.

Si los bienes hipotecados no fueren sufi-

cientos á responder de lo enajenado, podrá el hijo, renunciando previamente á la herencia, dirigirse contra cualquier poseedor de los bienes que constitúan su peculio.

ORÍGENES

Ley 13, tit. II, lib. IV, Fuero Juzgo.

Ley 24, tit. XIII, Partida 5.ª

Párr. 2.º, art. 168, Ley Hipotecaria.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 170 Cód. Prusia.—364 Holanda.—292 Nápoles.—232 Cerdeña.

JURISPRUDENCIA

Sent. 16 Junio 1862.

Si el padre enajenare bienes del hijo constituido bajo su patria potestad, no está relevado de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio del hijo menor, y resarcirle de los perjuicios que éste justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquél (Sent. 13 Febrero 1864).

Sent. 1.º Febrero 1867.

La accion que compete á los hijos para reclamar en virtud de las enajenaciones de bienes de aquellos hechos por su padre, es personal é hipotecaria contra la testamentaria de éste, pero no la de dominio contra el comprador, sino en tanto que justifiquen la insuficiencia del caudal hereditario del padre para el pago de los bienes vendidos, y áun en este caso renunciando expresamente la herencia (Sents. 30 Diciembre 1864 y 1.º Febrero 1869).

Es incuestionable que la madre que administra bienes paternos de sus hijos tiene obligacion de darles cuentas del tiempo que durase la administracion (Sent. 8 Febrero 1870).

Sent. 20 Abril 1870.

Si bien la ley 24, tit. XIII, Partida 5.ª, establece que los bienes del padre quedan obligados á la responsabilidad del peculio adventicio del hijo, en el caso de enajenarlos, no tiene aplicacion dicha ley si no se justifica tal enajenacion: y por otra parte, este derecho del hijo sólo tiene efecto despues de la muerte del padre y con la condicion de haber aquel renunciado la herencia, dándole la ley la accion reivindicatoria contra los poseedores de dichos bienes, cuando es insuficiente el caudal paterno para el reintegro del peculio adventicio. (Sent. 12 Noviembre 1875 y 18 Mayo 1878).

COMENTARIO

El peculio adventicio corresponde en propiedad al hijo; de aquí que el padre no pueda enajenarle sin incurrir en ciertas obligaciones que este artículo y los siguientes determinan.

Gregorio Lopez cree que el padre puede enajenar estos bienes en ciertos casos, y así se ha entendido en efecto. El Tribunal Supremo declaró que estos bienes podían enajenarse sin necesidad de licencia judicial, sin previo expediente ni venta en pública subasta (Sent. 13 Febrero 1864).

Esta doctrina, á nuestro entender perniciosa, ha sido revocada con posterioridad por una Real Orden de 28 de Agosto de 1876.

El usufructo y administracion que los padres tienen sobre los bienes adventicios del hijo, son consecuencia de la patria potestad: por consiguiente, excusado es decir que cuando ésta se extingue ó se suspende, por cualquiera de los medios que consigna nuestro Derecho, se extingue y se suspende también el usufructo y administracion á que nos referimos. Así, pues, el padre, y en su defecto la madre, habrán de devolver al hijo los bienes que constituyen su peculio, cuando éste se emancipa, llega á la mayor edad ó contrae matrimonio (Ley 3.ª, tit. V, lib. X, Novísima Rec.).

Es esto tan obvio, que verdaderamente no era preciso consignarlo.

En reclamacion de su peculio deberá el hijo dirigirse contra la testamentaria de su padre, y solamente cuando los bienes que forman ésta sean insuficientes, y previa justificacion de esta insuficiencia, podrá, renunciando á la herencia, dirigirse contra el poseedor de los bienes enajenados que constitúan su peculio.

Consecuencia del precepto contenido en este artículo es el de que la trasmision de bienes de esta clase no puede inscribirse en el Registro sin ciertos requisitos.

La Direccion general de Registros dijo en resolucion de 11 de Julio de 1875: «Si bien es cierto que la Direccion al evacuar en 14 de Marzo y 31 de Julio de 1871, las consultas que le dirigieron los registradores de Infesto y Tolosa, y en 25 de Setiembre de 1873 el recurso gubernativo promovido contra el de Nava del Rey, estableció la doctrina de que el padre no podía transmitir el dominio de los bienes inscritos como de la propiedad de sus hijos, esto no significa que tales bienes sean absolutamente inalienables: procede su enajenacion siempre que el

juez condene á los hijos no emancipados al pago de una deuda, mande embargar los bienes y acuerde en definitiva que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del mejor postor.»

Por Real Orden de 28 de Agosto de 1876, se dispuso que «los notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato en que se enajenen ó graven bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, sin cuyo requisito no serán inscribibles las escrituras que autoricen.»

La Direccion resolvió en 30 de los mismos en idéntico sentido, exigiendo para la inscripcion el requisito de la autorizacion judicial.

Artículo 217.—También tendrá el hijo derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que formen parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

ORÍGENES

Art. 202 Ley Hipotecaria.

COMENTARIO

En este artículo se comprenden dos preceptos ó se confieren al hijo dos derechos.

El primero, esto es, el de pedir que los bienes inmuebles que formen parte de su peculio se inscriban á su nombre en el Registro de la propiedad, lo puede ejercitar siempre y en todo caso.

El segundo, esto es, el de que su padre (ó madre) asegure con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles correspondientes al mismo peculio, no puede ejercitarse siempre, sino con sujecion á lo establecido en nuestro art. 215 (69 del Matr. civ.), que releva á los padres de la obligacion de afianzar, es decir, que el segundo párrafo del artículo presente, solamente tendrá aplicacion en el caso de que el padre ó madre contraiga segundas ó posteriores nupcias (Art. 143 Reg. de la Ley Hip.).

Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles que por la

ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se hagan constar por medio de una nota marginal, puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio (Art. 142 del mismo Reglamento).

La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.^a La procedencia de los bienes que constituyen el peculio.

3.^a Los bienes en que éste consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 del Reglamento.

4.^a Expresión de constituirse ésta espontáneamente por el padre ó la madre ó en virtud de providencia y expediente judicial y á instancia de quién.

5.^a Si el juez ó tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera (Art. 144 del mismo Reg.).

Artículo 218.—Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues, en el caso de que se le exija.

ORÍGENES

Art. 203 Ley Hipot.

Artículo 219.—Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de hipoteca á que les da derecho el art. 217 (202 de la ley), procediendo para ello en la forma establecida en el tít. XX, lib. III, de este Código.

ORÍGENES

Art. 204 Ley Hipot.

Artículo 220.—Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 217:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

ORÍGENES

Art. 205 Ley Hipot.

COMENTARIO

En el artículo anterior y en el presente se determinan las personas que pueden reclamar ó hacer efectivos los derechos que la ley ha concedido á los hijos por sus peculios.

El precepto es claro: si el hijo fuere mayor de edad, él solamente podrá ejercitar sus derechos en el modo y forma en que ordinariamente se procede para la constitución de hipotecas (Véase el art. 165 Ley Hipot.).

Si, por el contrario, el hijo fuere menor de edad, solamente podrán reclamar estos derechos á nombre del menor las personas que enumera el artículo, procediendo también de la manera que en general prescribe la ley que se ejerciten estas acciones.

De esta manera no serán ilusorias las garantías que la ley confiere al hijo, y la seguridad que da al extraño que contrata con el padre.

Artículo 221.—El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

ORÍGENES

Art. 206 Ley Hipot.

COMENTARIO

El curador, en los casos en que éste exista al

mismo tiempo que viva el padre ó la madre, es el llamado en primer término á reclamar y solicitar la inscripción de bienes del menor, y la constitución de la hipoteca especial y bastante que ampare los derechos del menor. En todo caso deberá ser oído.

Con esto queda terminada la doctrina vigente acerca de los efectos de la patria potestad

respecto de los bienes de los hijos. Las disposiciones contenidas en la ley del Matrimonio civil, las disposiciones de las Partidas sobre peculio castrense y cuasi-castrense, y, por último, los artículos trascritos de la Ley Hipotecaria forman nuestra legislación en este punto. Todas las demás leyes ó preceptos han perdido hoy su importancia.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 222.—La patria potestad se extingue:

Primero. Por la muerte de los padres ó la del hijo (a).

Segundo. Por dignidad del hijo (b).

Tercero. Por la emancipación (c).

ORÍGENES

(a) Ley 1.^a, tít. XVIII, Partida 4.^a

(b) Leyes 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12, 13 y 14, tít. XVIII, Partida 4.^a

(c) Ley 15, tít. XVIII, Partida 4.^a

Ley 10, tít. XVI, Partida 4.^a

JURISPRUDENCIA

El empleo ó cargo público que confiere jurisdicción y atribuciones que imponen al que le ejerce la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la patria potestad, porque sujetándole ésta á la voluntad de otro, obstaría al libre desempeño de aquél, produciéndose una incompatibilidad legal (Sent. 11 Mayo 1866).

COMENTARIO

La patria potestad ó se extingue por completo ó la pierde solamente aquel que la ejercía ó se ve privado de ella en virtud de algunas circunstancias más ó menos durables.

Este artículo y los dos siguientes establecen los diversos casos en que esto acontece.

La muerte del padre y de la madre, ó solamente la muerte del hijo, terminan de una manera irrevocable la patria potestad.

No lo establecía así el Derecho Romano y las leyes de Partida, que hacían entrar al hijo en la

potestad del abuelo, á ménos de haberse emancipado ántes de la muerte del padre.

En cambio nada decían estas leyes de la muerte de la madre, á la que no concedían potestad. Otorgada ésta por la ley del Matrimonio civil, ya no puede afirmarse que la muerte del padre baste para que se extinga la patria potestad, puesto que si bien termina en cuanto al padre, se trasfiere íntegra á la madre.

En cuanto á la dignidad del hijo, las leyes de Partida enumeran en interminable serie los cargos públicos cuyo ejercicio era causa de que el hijo saliera de la potestad paterna. Hoy esos cargos son desconocidos, por lo cual la jurisprudencia, interpretando de una manera recta el espíritu de la ley, ha sentado el principio que dejamos consignado en el lugar correspondiente.

En lo que á la emancipación se refiere, en el cap. I, tít. X de este libro exponemos la doctrina vigente.

Algunos autores colocan entre los medios de que se acabe la patria potestad la pérdida de la nacionalidad. Nosotros no creemos esto oportuno, porque este medio será causa de que la patria potestad paterna se rija por otras leyes, pero de ningun modo razón suficiente para que se extinga.

En cuanto á la muerte civil (párrs. 1.^o y 3.^o, tít. XII, lib. I, Instituta: Ley 2.^a, tít. XVIII, Partida 4.^a), nada debemos decir tampoco, puesto que hoy no existe ni es admisible (Ley 4.^a de Toro).

Artículo 223.—El padre, y la madre en su caso, pierden la patria potestad: